

EN LO PRINCIPAL: Querella; **EN EL PRIMER OTROSI:** Solicita diligencias; **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSI:** Patrocinio y poder.

S.J. DE GARANTIA DE SANTIAGO (7°)

NUBIA VIVANCO ILLANES, cédula de identidad N° 10.813.376 – 7, chilena, abogada, casada, con domicilio en calle Lucrecia Valdés n° 300, Santiago Centro, a US respetuosamente digo:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, presento querella contra todo aquel que resulte responsable, en calidad de autor, cómplice o encubridor, por el delito del art. 269 ter del Código Penal, y de cualquier otro ilícito que resulte comprobado en el desarrollo de la investigación, especialmente vinculados a los tipificados en los art. 252, 253, 261 en relación a los art. 121 y 126, 269, 269 bis, de acuerdo con los antecedentes de hecho y argumentos legales que pasamos a señalar:

I.- HECHOS DE CONTEXTO:

A partir de los graves acontecimientos que comienzan a ejecutarse organizadamente a nivel país, a partir del 18 de octubre de 2019, se hizo efectivo de manera imperativa el cumplimiento del mandato constitucional contemplado en el art. 101 inc 2° de la CPR, respecto del rol de las policías civil y uniformada en cuanto a ser garantes del orden y la seguridad, en su calidad de autoridad pública y haciendo uso de los medios que para éstos efectos les fueron otorgados por el propio Estado, ejerciendo sus funciones con apego irrestricto a la legalidad y al respeto de los derechos humanos y las garantías fundamentales de los ciudadanos, por medio del uso exclusivo de la fuerza pública.

La declaración por parte del gobierno de la época del estado de excepción constitucional; primero en la región metropolitana y luego en otras regiones del país debido al extraordinario y concertado nivel de violencia, validada como método de acción política, exigió la colaboración en acciones de control de orden público de otras unidades uniformadas como el ejército y la armada de Chile, cuya formación y equipamiento distaban de ser idóneas para tales labores, quedando por tanto bajo la responsabilidad principal de dicho servicio la institución de Carabineros de Chile.

A partir de los gravísimos escenarios de desórdenes públicos, ataques a la autoridad, daños en bienes públicos y privados, puntos críticos, ataques

sistemáticos a población civil y autoridad pública, quemas de edificios privados y otros emblemáticos como iglesias, universidades, bibliotecas y museos, barricadas de gran magnitud y desobediencia civil generalizada, convocados, ejecutados y replicados a nivel nacional a partir del 18 de octubre del año 2019, como fruto de un trabajo planificado por meses según los dichos de diferentes personeros, en los que fueron por ejemplo en un mismo día atacadas 77 de las 136 estaciones de metro en Santiago, siendo quemadas 20 de ellas con los mismos tipos de acelerantes, ubicados los elementos incendiarios en los mismos lugares estratégicos para causar el mayor daño posible, da lugar necesariamente a la intervención de fuerzas policiales de orden y seguridad de Carabineros de Chile, regidas en aquella época para efectos de Uso de la fuerza y del Armamento por la Circular n° 1832, Circular de protocolo con vigencia desde el mes marzo del 2019.

Dicha Circular, que establecía el protocolo para el uso de la fuerza y armamento por parte de carabineros, que inclusive limitada las facultades establecidas para estos efectos en los artículos 410 y siguientes del CJM, surge precisamente como respuesta de la Dirección Jurídica Institucional a deficientes intervenciones de asesoría en un par de casos icónicos de procedimientos policiales en la región de la Araucanía, el más mediático de ellos, aquel que comienza con el robo con violencia de un vehículo motorizado a dos profesoras, y terminó con el ingreso en persecución de los posibles responsables a la comunidad de Temucucui, falleciendo en dicho procedimiento el comunero mapuche Camilo Catrillanca, sindicado como autor del ilícito referido por el personal que desarrolló la vigilancia y persecución por vía aérea en esa oportunidad.

En el ingreso a la comunidad de Temucucui en persecución, la esquirla que produce el rebote de un disparo ejecutado por el entonces sargento Alarcón, fue la acción desplegada por el carabinero que termina imputado y condenado por homicidio y otros ilícitos en dicha causa, pero que en una primera intervención de asesoría por parte de personal de su propia institución, se le indica que debe negar la existencia de cámaras corporales personales y por lo tanto de registro videográficos de los hechos acaecidos.

Lo anterior no sólo perjudicó derechamente la situación procesal del funcionario; toda vez que se le imputó además del delito de homicidio, el delito de obstrucción a la investigación, sino que además imposibilitó la configuración de la atenuante del artículo 11 n° 9, esto es, colaboración sustancial con la investigación, que habría sido posible configurar con una declaración oportuna y veraz obteniendo rebaja de pena.

Con todo y más allá de aquello, éste errado accionar institucional **produjo una suerte de manto de opacidad sobre la credibilidad de toda la institución de carabineros en cuanto a su postura para facilitar u obstruir el establecimiento de la verdad de los hechos en ésta y otras causas de semejante naturaleza, a fin de esclarecer responsabilidades administrativas y penales, cualquiera fuera su alcance y consecuencia.**

En efecto, no se actuó en dicha oportunidad por quienes estuvieron a cargo de las diligencias, de manera apegada a la doctrina institucional, en orden a ser un facilitador de la investigación, un auxiliar activo y confiable del ente persecutor, aún cuando se viera comprometido su personal en procedimientos policiales investigados, en los que se hubiera hecho uso de fuerza o armamento con resultados de lesiones o muerte.

En dicha causa, no se traspasó la información para que el accionar policial fuera revisado y eventualmente investigado bajo los principios de objetividad por parte del Ministerio Público, a fin de esclarecer para efectos de comprobar si el procedimiento se ajustaba a las normas legales y de respeto a los derechos humanos y garantías constitucionales de los ciudadanos, aún hayan éstos infringido la ley o, en su defecto, haber determinado errores en el procedimiento policial de carácter operativo y despejar así los elementos subjetivos de dolo o culpa.

Debido a ésta la nefasta experiencia, cumpliendo con las exigencias de elevar estándares de garantía de transparencia y respeto a DDHH y garantías constitucionales, se replantea el protocolo del Uso de la fuerza y del Armamento y se dicta en Carabineros en el mes de marzo del año 2019, **la circular 1832**, que incorpora como principio rector, (además de los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad), **el principio de responsabilidad**, el que se refiere al ámbito penal y administrativo señalando expresamente que ésta, **además debe estar orientada al mando de la institución**, lo anterior en concordancia a lo contemplado en los artículos 334 y sgts. del Código de Justicia Militar, así como los art. 211 y 214 del mismo cuerpo legal.

Es precisamente bajo la vigencia de la Circular referida para el uso de la fuerza y del armamento, durante la que se producen **todas las intervenciones de grupos de control de orden público de carabineros (FFEE - COP)** durante la insurrección ocurrida a partir del 18 de octubre de 2019, **produciéndose en las confrontaciones con el grupo organizado y armado, conocido con**

posterioridad como “primera línea”, reconocido, validado e inclusive honrado por el poder político de la época hoy gobierno, por medio de diferentes actuaciones, como la de recibirlos en calidad de héroes en dependencias del antiguo congreso nacional durante la realización del FORO LATINOAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, convocado por el senador Navarro, la senadora Adriana Muñoz (PPD) y don Juan Ignacio Latorre (RD), en la que se les señala como “ HEROES DE LA RESISTENCIA DE LA REPRESION DE CARABINEROS”, a quienes este grupo atacaba de manera incesante y brutalmente violenta con el fin expreso de promover su prescripción para ser reemplazada por una “ policía popular “.

Este mismo sector político se enfocó posteriormente en promover para este grupo anómico y disruptivo, leyes de indulto o más bien amnistía, no obstante pertenecer a una organización claramente constitutiva de un grupo de poder, armados, organizado, jerarquizado y con recursos económicos de origen ilícito y logística avanzada propia, cuando habían resultado detenidos e imputados de delitos graves como incendios, ataque a carabineros en servicios, homicidio frustrados a funcionarios policiales etc.

Hoy inclusive muchos de éstas supuestas víctimas, que en muchos casos eran violentistas, agresores y delincuentes avezados con numeroso prontuario, no obstante no mediar sentencia judicial firme y ejecutoriada que les reconozca formal y judicialmente la calidad de víctimas por vulneración o violaciones a derechos humanos o garantías constitucionales por parte de agentes del estado, se han visto beneficiados con sendas pensiones vitalicias otorgadas por el actual gobierno, mientras el mismo gobierno decide la restricción del beneficio de PGU para un grupo importantísimo de adultos mayores que contaban con ella desde el pasado gobierno.

Inclusive, miembros de estas filas de primera línea, qué quemaron, destruyeron, saquearon, atacaron e intentaron asesinar a carabineros, hiriéndolos o multilándolos (más de 5.000 funcionarios resultaron lesionados) y a población civil, dañaron bienes públicos y privados, como en el negocio de la pequeña empresaria del centro de Santiago que fue quemado en 18 oportunidades, se encuentran en calidad de asilados políticos como en el caso de los señores Jonatan Montero y Francisca Garrido, quienes actualmente viven en Canadá, no obstante a que se ha acreditado sobradamente que adulteraron pruebas de cargo como vídeos y audios en la causa que persigue la responsabilidad penal del funcionario policial, ex capitán de carabineros don Ricardo Luengo, quién ha presentado querellas en su contra respecto de las cuales el ministerio público no ha

realizado diligencia investigativa alguna.

A raíz de la multiplicidad de lesionados civiles, uniformados y policiales, **los respectivos mandos operativos e institucionales de carabineros de Chile**, fueron **inmediatamente** tomando medidas que tuvieran por objeto mitigar y minimizar las lamentables consecuencias del legítimo y necesario uso de la fuerza pública, armamento y equipos disuasivos por parte de sus subalternos, en estricto cumplimiento del mandato constitucional de ser garantes del orden y la seguridad pública, a fin de optimizar el uso de los elementos disuasivos y de reacción frente a los extremadamente violentos ataques de éstos grupos a estas alturas, sabemos que eran organizados, subsidiados con insumos de recursos y claramente entrenados en guerrilla urbana.

Con todo, los descarnados relatos de desesperación y angustia, de funcionarios de carabineros que eran incesantemente atacados en sus propias unidades, emboscados, golpeados, heridos e incendiados, rodeados en numerosas oportunidades por turbas de individuos con altísimo poder de fuego, que quedaron registrados en diferentes audios en que con desesperación solicitaban 57 (cooperación), la que nunca llegaba porque simplemente las fuerzas de carabineros habían sido absolutamente superadas por un enemigo bien organizado, armado, con apoyo logístico y de inteligencia, **apoyados además en la certeza de la impunidad en la que se encontraban actuando**, toda vez que desde un principio las entidades persecutoras penales y las institucionales se concentraron en observar el accionar de las fuerzas policiales y uniformados, y no en ponderar los evidentes hechos de insurrección que pretendían derrocar un gobierno. Tal como el día de ayer en que el juez deja con arresto domiciliario nocturno, no con prisión preventiva al “overol blanco” de 19 años que lanzaba molotov a militares, con cuatro militares heridos, señalando que estaría comprobado que sería por falta de “madurez”.

De ésta manera progresiva en medio de la crisis, se fueron reestructurando los protocolos de intervención, en virtud de la verdadera tozudez y arteros ataques políticos de personeros que acusaban, inclusive con burdos montajes como los protagonizados por la diputada Cariola y un observador del INDH, especialmente a carabineros de estar actuando con abierto desprecio a los derechos humanos y garantías constitucionales.

Por lo anterior, y por complejas circunstancias con lamentables resultados de lesionados tanto de carabineros como de la población civil absolutamente inocente, así como de quienes participaban activamente, en un contexto de

violencia brutal, con absoluto desprecio de la integridad física de policías u otros ciudadanos en ataques cobardes, destrozando, saqueando, obstruyendo y quemando, se fue reaccionando desde el mando, tomando decisiones pertinentes para garantizar tanto en la seguridad de la ciudadanía como el accionar ajustado a derecho y la integridad física y psíquica de sus funcionarios.

Lo anterior se tradujo, en reinducciones al personal de carabineros de modelos de intervención, actualización de contenidos y entrenamientos de intervención, redistribución de personal, modificar instrucciones de Uso de elementos de control de orden público, etc. Todo lo anterior estrictamente cumplido por el disciplinado equipo de carabineros, con instrucciones expresas de ajustar su accionar irrestrictamente al respeto de las normas de orden y seguridad, así como a los derechos humanos y garantías constitucionales de cada ciudadano, **poniendo énfasis en particular en que ante la condición de detenido del infractor de ley, el funcionario aprehensor pasa a ser garante de la integridad física y psíquica del aprehendido.**

Así las cosas, **en un contexto enardecido por una violencia brutal que termina siendo validada como método de acción política, inclusive por aquellos que celebraban con entusiasmo el contexto de desobediencia civil violenta, que en aquella época eran poder político y hoy conforman gobierno,** se suscribe por un número importante de actores políticos, **el acuerdo del 15 de noviembre del año 2019,** infringiendo derechamente lo establecido en los art. 261 en relación a los art. 121 y 126 del Código penal, dando inicio a un proceso constituyente contaminado con el mismo germen de falta de legitimidad que se le imputaba a la Constitución de 1980, en cuanto a tener en su origen un contexto de violencia brutal validada como mecanismo legítimo de acción política, que se sustentaba en la convicción de que gracias al despreciable e ilícito accionar de la primera línea y su grupo de combate junto a sus líderes políticos, hoy gobierno, se comprometían a aminorar la gestión de sistemática destrucción en las calles y otros espacios o enclaves, hasta terminar el proceso constituyente.

No obstante lo anterior, es de público conocimiento que la efervescencia violenta como acción política, se extendió hasta mucho más allá del mes de marzo del año 2020, época en que se ve medianamente interrumpida la cotidianidad nacional por la pandemia nacional y mundial Covid, que impuso medidas de restricción y aislamiento que permitieron, en alguna medida no obstante los incumplimientos a toques de queda y continuos enfrentamientos y ataques a unidades policiales, por fin acotar los permanentes focos de violencia.

Con todo, grupos institucionalizados como INDH, y la Comisión de Derechos humanos, Defensoría del Pueblo, etc., ya habían comenzado la dinámica gestión de no sólo acompañar en las violentas jornadas a los insurrectos de la primera línea, con observadores que mantenían no sólo cámaras para captar el accionar policial a fin de imputar livianamente abuso de poder o apremios, sino que también proveerlos de insumos como acelerantes, elementos contundentes para ser lanzados, agua, alimentos y equipos de protección, ropa para cambio etc. . Otro equipo organizado se dedicaba a tomar registros, siempre sesgados y parcializados del accionar policial, y acompañar a los detenidos hasta unidades policiales para efectos de instruirlos en denuncias en contra de los mismos funcionarios a quienes habían momentos antes agredido, insultado y sistemáticamente atacado en larguísimas jornadas de confrontación, razón por la cual habían sido detenidos.

A éstas instituciones alineadas en el objetivo común de menoscabar sistemáticamente la imagen de carabineros, se suma la intervención de medios de comunicación y prensa formales e independientes, algunos inclusive foráneos de países como Venezuela (Telesur) y Cuba, que de continuo mantenían información absolutamente parcializada respecto del accionar de carabineros frente al constante y brutal ataque hordas de violentistas urbanos especialistas en guerrilla que los superaban ampliamente en números y poder de fuego, toda vez que a esas alturas, por expresas instrucciones del mando, carabineros ya se veía limitado en el uso de sus elementos disuasivos a tal punto de poder proceder casi única y exclusivamente en contextos de defensa propia, inhibiendo derechamente su actuar de control de orden público, por cuanto podían terminar dados de baja, en prisión preventiva, heridos o eventualmente muertos.

Hoy por cierto, nos encontramos viviendo las consecuencias de que no hayan existido en el espacio mediático de medios de comunicación, voces disidentes que se haya levantado en la defensa del accionar de carabineros, haciendo presente sus enormes esfuerzos por cumplir con su mandato constitucional, habiendo sido inhibidos, denunciados injuriosa y calumniosamente, sancionados administrativamente, cuestionados, formalizados y perseguidos de manera injusta penalmente.

Hoy, a dos años de estos hechos, comienzan a quedar en evidencia los verdaderos montajes mediáticos y jurídico penales que hoy en día mantienen a nuestro país en la más espantosa crisis de Seguridad Pública de su historia.

Surgen en ese entonces, las primeras denuncias, posteriormente formalizadas en más de 3000 querellas en contra de funcionarios policiales, por violencia institucional, patrocinadas principalmente por instituciones como INDH y Defensoría de la Niñez.

II .- IRREGULARIDADES EN PERSECUCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN IMPUTACION DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA UNIFORMADOS Y CARABINEROS

El ministerio público, a saber, es el ente persecutor penal del estado, organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible **y los que acrediten la inocencia del imputado** y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley.

En Virtud de los antecedentes referidos en el primer capítulo, demás está señalar entonces que a la entidad a quién le correspondía la investigación **objetiva** a fin de determinar la participación punible y/o los antecedentes que eventualmente acreditaran la inocencia de los funcionarios de carabineros imputados, era precisamente el ministerio público.

Sin embargo, **y aquí comienza la esencia de la presente acción penal privada**, con fecha 13 de diciembre de 2019, según consta en artículos publicados en medios de comunicación nacionales, es sabido que en las oficinas de la Fiscalía Nacional ubicadas en calle Catedral 1421, ciudad y comuna de Santiago, en pleno contexto de la insurrección, en que se dieron lugar las destructivas acciones concordadas y ejecutadas por diferentes grupos civiles y/o políticos, convocadas según los últimos antecedentes surgidos en diferentes medios de comunicación e inclusive luego del hackeo a correos electrónicos de FFAA y policía de nuestro país , que dan cuenta de un actuar concertado, preparado y finalmente ejecutado, según los dichos de personeros como Daniel Jadue, Lucía Dammert y Florencia Lagos, **el fiscal nacional en vigencia sr. Jorge Abott, mantuvo una reunión con cada uno de sus fiscales regionales. Se encontraban presentes también la fiscal nacional en cargada de derechos humanos del Ministerio Público, hoy por cierto demandada en sede laboral por subordinadas suyas que la acusan vía ejercicio de tutela de vulneración de garantías fundamentales en el ámbito laboral.**

Hasta esa época, se había instalado la falacia de que el nivel de destrucción y

violencia obedecían a una espontánea manifestación de descontento generalizado por continuos abusos y aplicación de políticas públicas que sólo habían abierto una brecha de desigualdad : “ NO SON 30 PESOS (aumento de precio del boleto del metro), SON 30 AÑOS “, se convirtió en la consigna que justificaba que a lo largo del país y especialmente en lo que se llamaba Plaza Baquedano, rebautizada por éstos violentistas como los futuros constituyentes Rojas Vaden o Tía Picachu, como Plaza Dignidad, día tras día se desataran jornadas de destrucción y ataques nunca antes vistos a transeúntes, policías, locales comerciales del sector y personal policial.

En dicha reunión del Ministerio Público de fecha 13 de diciembre de 2019, en virtud de los acontecimientos de confrontación de grupos de milicias urbanas, provistos de armamento y municiones, hondas tipo boleadoras, lanzas, armamento cortopunzante, armamento hechizo, armas blancas, bombas tipo molotov y todo tipo de elementos contundentes, actuando en hordas bien coordinadas y claramente apoyadas logísticamente con referencias electrónicas e insumos de proyectiles que obtenían al destrozar calzadas y otros bienes de públicos y privados, vestimentas de camuflaje etc, **paradójicamente se toman decisiones de políticas de persecución penal SOLO EN CONTRA DE AGENTES DEL ESTADO, que defendía el orden y la seguridad pública, como trinchera del estado de derecho, circunstancia en que el fiscal nacional indica las directrices a este respecto, en relación particularmente a carabineros y uniformados ya a esas alturas con múltiples denuncias por violencia institucional.**

Se indica por parte del fiscal Abbott, el accionar del Ministerio público deberá gestionarse en vista a establecer que la labor de carabineros, especialmente la referida al control de orden público, ha sido históricamente y así también durante la insurrección, realizada violando y vulnerando de manera sistemática, masiva y generalizada los derechos humanos y las garantías constitucionales de quienes ellos consideran víctimas, y no victimarios.

Es en esta misma reunión se levanta la influyente, sesgada, prejuiciada postura del fiscal regional Armendáriz, **quién se refiere a la Institución de Carabineros en términos injuriosos, prejuiciados, odiosos y calumniosos tales como: “ Carabineros es una UNA INSTITUCION QUE SISTEMÁTICAMENTE ENCUBRE A SUS DELINCUENTES . “**

Así, En dicha reunión se termina acordando que:

- Las denuncias por violencia institucional en contra de uniformados y/o carabineros, **no serán archivadas.**

- Aunque se reúnan los requisitos para ofertar salida alternativa de suspensión condicional, acuerdo reparatorio y eventualmente juicio abreviado, **éstas no serán ofertadas a los imputados por el sólo hecho de ser uniformados.**

- Las Investigaciones respecto penales, serán **siempre orientadas a la responsabilidad DEL MANDO**, a fin de desestabilizar continuamente la credibilidad y el accionar de la institución hasta obtener la inhibición de su accionar.

Cabe señalar que la profesional que suscribe solicitó vía transparencia y derechamente al Ministerio Público nacional, copia del acta de la reunión de fecha 13 de diciembre que había sido parcialmente publicada en dos medios de comunicación, negándose ambas instancias a la entrega de la misma.

Con todo, es preciso enfatizar que el acta de la reunión realizada con fecha 13 de diciembre fue ampliamente difundida por los medios de comunicación especialmente digitales, así como el sistemático formato informativo mediático en que siempre se excluyó a un profesional o personal que diera cuenta de las razones y los descargos del accionar policial.

Fue por tanto también un ataque continuo y artero desde diferentes medios de comunicación que replicaron una y otra vez a nivel país alineándolos en un grave daño a la imagen de los carabineros y las fuerzas armadas. Algunos de éstos medios recién hoy comienzan a reconocer la importancia y relevancia de la labor de carabineros durante la insurrección y en la actualidad.

III.- EJECUCION DE INSTRUCCIONES POR PARTE DE FISCALES REGIONALES Y LOCALES EN INVESTIGACIONES DE IMPUTACIONES CONTRA CARABINEROS Y UNIFORMADOS

Las Directrices precedentemente referidas, han promovido un accionar sesgado por parte de diferentes unidades del ministerio público en cuanto a la investigación y persecución de responsabilidad penal, en causas de imputación de violencia institucional cuando los imputados son uniformados o carabineros, **quedando en absoluta evidencia que los persecutores carecen absolutamente del grado de independencia, autonomía y responsabilidad que establece la ley orgánica constitucional del ministerio público, (art. 2 inc 2°).**

Más grave aún, queda en evidencia que **frente a estas directrices imperativas,**

de origen sesgado, politizado y con visión de túnel, que sólo busca la instrumentalización de la institucionalidad completa del ministerio público, para fines alejados de la búsqueda de la verdad y la justicia, los fiscales subordinados se encuentran limitados en el ejercicio de su función, en conformidad al artículo 3° De la ley orgánica constitucional del ministerio público, por cuanto no podrán adecuar sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberían investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximen de ella, la extingan o atenúen, cuestión en la que la misma profesional que suscribe ha podido constatar, la enorme frustración de abogados adjuntos o fiscales encargados de estas causas, que consientes de la procedencia de salidas alternativas o inclusive de la existencia de antecedentes y argumentos válidos relevantes para cuestionar la existencia del delito de violencia institucional y la participación de los imputados en ella, reciben la orden de mantener las causas en investigación e inclusive formalizar, a sabiendas de que se trata de imputaciones imposibles de sustentar en el respectivo juicio oral, con la respectiva consecuencia del desgaste de recursos que en virtud de la actual crisis de Seguridad Pública debieran ser destinados a la persecución penal de ilícitos contingentes de gran perjuicio para la sociedad y la Seguridad Pública.

Tanto es así, que se ha generalizado que en casos en los cuales el ministerio público ha imputado por torturas o apremios ilegítimos, recalificando posteriormente, después de más de dos años de investigación a tipos penales menores como el del art. 255 del CP, sin embargo, siendo consultadas las fiscalías regionales, éstas niegan salidas alternativas de suspensión condicional o procedimientos abreviados, de manera absolutamente arbitraria, toda vez que no obstante ser FACULTATIVO del Ministerio Público la oferta de salida alternativa, su negativa a ofertarlo POR EL SOLO HECHO DE SER EL IMPUTADO UN FUNCIONARIO UNIFORMADO O CARABINERO, deja entonces de ser facultativo y pasa a ser absolutamente arbitrario.

En este mismo orden de ideas, es que aparece como absolutamente inexplicable, rayando en el abandono de sus funciones o sus servicios, la negación misma de la aplicación del principio de objetividad en su labor investigativa, **el que el ministerio público, luego de tomar conocimiento de las declaraciones públicas de personajes de tal relevancia como el ex director del instituto nacional de derechos humanos don Sergio Micco, con sus siete verdades, (documento que se acompaña en un otrosí del presente escrito), o el propio ex presidente de la republica sr. Ricardo Lagos al señalar que lo**

**afirmado y vivido por el sr. Micco al ser consecuente con lo que encarnaba “
ES LA NEGACION MISMA DE LOS DERECHOS HUMANOS “.**

Efectivamente, de manera impresentable el ministerio público simplemente ha omitido interiorizarse en las investigaciones respecto de las verdaderas fundamentaciones de las numerosas querellas deducidas en contra de funcionarios de carabineros, formas de funcionamiento del departamento generador de dichas querellas, financiamiento, planificaciones y objetivos a lograr.

Tampoco ha investigado el Ministerio Público, a raíz de las declaraciones del señor Micco, respecto de la intervención de entidades políticas como el Frente Amplio y el propio Partido Comunista, hoy coalición de gobierno, por parte de estos grupos organizados conocidos como primeras líneas, sobre cuales fueron sus vinculaciones, jerarquías, financiamientos, etc. , especialmente cuando el mismos sr. Micco señaló **que el objetivo principal era precisamente hacerse del poder por la vía de la fuerza, POR MEDIO DE UN GOLPE DE ESTADO, con numerosos intento inclusive de tomarse el palacio presidencial, DONDE NO HABÍA ESPONTANEIDAD SINO UN INTENTO DE TOMARSE EL PODER TOTAL, cuyos personeros como la srta Camila Vallejos , Giorgio Jackson y Carol Cariola aludieron reiteradamente en sus declaraciones a la supuesta calidad y condición CRIMINAL de la Institución de Carabineros y que ésta debía desaparecer, imputando inclusive crímenes como ASESINATOS, (Srta Vallejos), o que carabineros había detenido a 112 personas y las HABIA HECHO DESAPARECER (srta Cariola).**

Al respecto, cabe señalar que el ministerio público ha perseguido en causas icónicas imputación de violencia institucional, como lo son aquellas en las que se imputa a los oficiales y suboficiales de carabineros como el comandante Crespo, capitán Navarro, capitán Maturana, subteniente Navarrete, suboficial Arancibia, carabineros Zamora, y tantos otros, **intentando acreditar que su actuar habría sido innecesario, ilegítimo y desproporcionado, actuado de manera violenta e infundada** llegando al negacionismo del contexto de violencia brutal como mecanismo de acción política que enfrentaron cada uno de estos funcionarios imputados, por parte de grupos que buscaba ni más ni menos que hacerse del poder por la vía de una insurrección armada, concertada, brutalmente violenta validada como método de acción política para destruir el estado de derecho en Chile.

Pese a lo evidente de ello, a la multiplicidad de registros vídeográficos y testimonios que daban sobrada cuenta de las brutales agresiones que sufrían

los carabineros, por parte de turbas que coordinadas para mantener por horas la dinámica de agresión, sin permitir descansos al personal, que cumplía turnos de 14 y 18 hrs. , sin alimentación y sin siquiera poder hacer sus necesidades básicas, **fueron excluidos como prueba de descargos en casos emblemáticos como el del capital Hugo Navarro, Luengo, Crespo, etc.**

La fiscalía, en las investigaciones de causas en que los imputados son carabineros o uniformados, **ha actuado rompiendo sistemáticamente un principio inspirador de nuestro sistema procesal penal como lo es el de presunción de inocencia cuando el imputado es un uniformado o un carabinero, retorciendo de manera artificiosa los presupuestos fácticos para hacerlos calzar en el tipo penal más gravoso (art. 150 CP, tortura y apremio ilegítimo), abriendo aristas para otras imputaciones como lo son el de obstrucción a la investigación o falsificación de instrumento público, a fin de obtener una multiplicidad de imputaciones solicitando elevadísimas penas, calificadas además por elementos que sólo pueden caber en la mente de un persecutor penal absolutamente sesgado o ideologizado. De esta forma es que se las arregla para efectos de solicitar, en concordancia a la imputación, la medida cautelar más gravosa de prisión preventiva, no obstante que todos y cada uno de los imputados mantienen irreprochable conducta anterior, y hasta el mismo día de los hechos por los que se les acusa, eran funcionarios públicos que paradójicamente ejercían sus Funciones habiendo prestado juramento de dar su vida por otro si fuera necesario.**

No investigó jamás el ministerio público los abundantes antecedentes que daban cuenta de qué los funcionarios policiales habían sido verdaderas víctimas de grupos violentistas organizados, jerarquizados y con recursos y objetivo claro y común, infiltrándose entre ciudadanos que se manifestaban en forma pacífica y sin armas. No se investigaron las amenazas, lesiones, mutilaciones y hasta muertes de funcionarios promovidas por cuadro de estrés post traumáticos y recarga laboral, ignorando el informe de The Human Rights de diciembre de 2019 respecto a las condiciones de salud mental de los funcionarios sometidos a constantes agresiones, vulneraciones y exigidos a extenuantes jornadas laborales que promedian 70 horas semanales, alejados de sus familias, cuyas casas habían sido marcadas, sus vehículos dañados y sus hijos agredidos en colegios, como el triste caso del queridísimo subteniente Mauricio Jofré Leal, primer carabinero herido el mismo 18 de octubre de 2019, en plena Plaza Baquedano, que por proteger a dos funcionarias que eran atacadas se baja de su moto y es atacado por una turba que lo deja con un tect cerrado y cinco días en la UCI del hospital institucional, volviendo a sus labores a penas 15 días después al mismo lugar en el que había sido atacado, por más

de cuatro meses con turnos de hasta 36 horas, siendo cada día atacado, insultado y golpeado, que termina quitándose la vida un tristísimo 12 de febrero de 2020..

Ninguno de los más de 5000 causas de funcionarios heridos y mutilados han concluido en sentencias condenatorias, demostrando u absoluto desprecio por su integridad y claramente una desigualdad ante la ley cuando un funcionario uniformado es la víctima.

Muchísimas diligencias en éste caso y diferentes investigaciones destinadas a excluir, disminuir o siquiera contextualizar la responsabilidad de los funcionarios uniformados o de carabineros imputados, **no se realizaron sin ninguna justificación**, como tampoco nunca se valoró adecuadamente los antecedentes que favorecían a carabineros imputados en éstos casos, aplicando el irrestricto apego con el que debiera actuar el ministerio público en relación al principio de imparcialidad u objetividad con el que se debe investigar un hecho que reviste características de delito, dejando entrever un sesgo investigativo inaceptable para una institución pública cuyo mandato constitucional y legal es indagar con igual celo lo que favorece como lo que perjudica a los imputados.

Ese sesgo al que me refiero, con el evidente riesgo en el desarrollo de las investigaciones y los antecedentes que se han ido adjuntando a ellas, hacen insostenible presentar estas situaciones como sólo malas investigaciones.

Acá, ha existido tendencia clara a no creer que muchas de las denuncias no se ajustaban a la realidad y eran derechamente calumniosas, a no analizar pormenorizadamente lo que las policías hacían llegar como diligencias a la investigación como informes de descargos y a dirigir las diligencias sólo hacia aquellos aspectos que perjudican a los imputados uniformados, sin ahondar en ningún antecedentes cuya confirmación probatoria podría eventualmente eximirlos de responsabilidad penal o aminorarla considerablemente.

Frente a esta situación solo caben dos posibilidades:

- O los persecutores que se encuentran a cargo de las investigaciones por imputaciones de responsabilidad penal por violencia institucional por parte de agentes del estado, en el contexto de la insurrección del 18 de octubre del 2019, son de tan bajo nivel profesional y pobre capacidad y preparación en actividad investigativa, que no son capaces de leer, analizar y comprender lo que las policías les adjuntan como evidencias, las declaraciones y antecedentes que han surgido por medio de fuentes de potente credibilidad o, lo que es aun peor,

- **La fiscalía, politizada, sesgada, instrumentalizada e ideologizada, lo único que pretendía era “presentar a los funcionarios como culpables ex antes ante la sociedad para el desprestigio de su imagen, cuestión que se había decidido desde un principio a partir de ésta doctrina política”,** con el fin de sustentar la argumentación del brazo político que organiza y ejecuta la insurrección,(Coalición Apruebo dignidad), en orden a establecer la falacia que nuestras policías, nuestras Fuerzas Armadas y sus respectivos mandos, son órganos de poder intrínsecamente abusivos, deslegitimados y vulneradores de Derechos Humanos y garantías constitucionales, obedeciendo a un plan político estratégico por parte del Gobierno vigente a la época de la insurrección orientado al ataque sistemático, masivo y generalizado de la ciudadanía.

No hay ninguna formación De los fiscales en técnicas de investigación, para ser juez se necesita pasar por la Academia judicial, pero para ser fiscal solo se requiere postular y tener titulado abogado, esa formación debiera ser continua. Un fiscal tiene que aprender a dirigir investigaciones, no a desarrollarla pero a dirigirla, eso significa saber cómo se investiga criminalmente , empezar a meterse en las nuevas formas de delincuencia en especialmente aquellos en los cuales se busca la desestabilización de gobiernos, afectando sus contextos De Estado de derecho partiendo por afectar el orden y la Seguridad Pública, haciéndolos permeables las nuevas figuras criminógenos, para efectos de generar ambientes ideales para el desarrollo de narco gobiernos, lo que es una realidad En América como en México, Nicaragua, Venezuela y Bolivia.

Así, desatendiendo el contundente peso de las evidencias que existen en la mayoría de los casos, para eximir o reducir la consecuencia punitiva, y en algunos casos derechamente eximir a los funcionarios de ella, por no ser constitutivos de delitos los hechos investigados, o porque en caso alguno los imputados, privados por largo tiempo de libertad, expuestos al escarnio público, simplemente han resultado ser inocentes, **como en el caso de los siete carabineros absueltos por las calumniosas imputaciones del señor Maureira o, la recalificación del delito de tortura, por el que se pretendía una pena de 18 años para dos funcionarios, a la imputación de maltrato a particular, terminando con una pena de 541 días, sin perjuicio, de haber cumplido medida cautelar de prisión preventiva los imputado pueen dicho caso por un plazo muy superior al de su condena, o al reciente sobreseimiento de otros cinco carabineros en Quilpué, también imputados por el delito de tortura, por el que debieron permanecer años en prisión preventiva.**

Es del todo evidente que se ha hecho crónico en la labor investigativa del ministerio público, que cuando el imputado es un uniformado o un carabinero, la intención decidida a ocultar, no gestionar, no leer y no valorar de manera objetiva el cúmulo de antecedentes que se incorporan por las defensas a la carpeta investigativa y que cada vez más, de manera irrefutable, hacen insostenible las imputaciones o la calificación del tipo penal imputado, que con el devenir de la investigación que se desarrolla como consecuencia de las peticiones de las defensas, van develando el manto de sesgo politizado y prejuiciado creado en estas situaciones que motiva la presentación de esta querrela.

Efectivamente, como afectados, **lo anteriormente expuesto nos hace volver a las directrices y acuerdos establecidos para las investigaciones de responsabilidad penal por imputaciones de violencia institucional en contra de uniformados y carabineros, en la mentada reunión de fecha 13 de diciembre de 2019, vulnerando derechamente su obligación de realizar su labor investigativa de manera no discriminatoria y objetiva.**

También llama poderosamente la atención, el hecho de que en las investigaciones de violencia institucional, haya tomado como “ mecanismo “, no tomar declaración a los imputados en éstas causas antes de pedir su detención ¿Por qué se obvia algo tan consustancial al derecho a defensa? ¿Por qué se les priva de la posibilidad de decidir si se hace uso del derecho a guardar silencio o a declarar en la causa? Si hasta en el vapuleado sistema inquisitivo, era requisito previo poder someter a proceso a alguna persona, el tomar su debida declaración. Es obvio que no le pareció a la fiscalía prudente y necesario, atendidas las enormes falencias que muestran éstas investigaciones.

En el caso Pío Nono en particular, no obstante estar disponible el imputado carabinero Sebastián Zamora en las dependencias del departamento de Derechos Humanos de policía de investigaciones, la noche de los hechos del 2 de octubre del año 2020, la propia fiscal Chong desestima la toma de su declaración, impidiendo que Sebastián hubiera podido entregar en forma inmediata su Cámara particular, la cual portaba en las circunstancias que se investigan en dicha causa, y que desde un principio habrían podido desestimar la acción de naturaleza dolosa que hasta el día de hoy le imputa la persecutora.

En el mismo caso, la toma de declaración del imputado se dirigió única y exclusivamente a preguntas respecto del accionar del mando en los hechos. Quién ordenó la elaboración del parte de detención, quien ordenó la estrategia de arremeter por sobre el puente en condiciones geográficas complejas, quien le ordenó llamar al Ministerio Público para consultar el

estado o condición en el cual habría quedado el detenido, etc. Sin embargo ni una sola pregunta se hace respecto de la única imputación Del Ministerio público al carabinero Zamora, esto es, homicidio en grado de ejecución de frustrado con dolo eventual. No realiza persecutora ninguna pregunta respecto de las acciones que despliega para efectos de la detención de un individuo que durante toda la jornada había participado activamente en desórdenes públicos y ataque a la autoridad, ni una sola pregunta orientada a la dinámica en la que ambos impactan para posteriormente, al perder el equilibrio por apoyar su pie sobre la base de la reja de protección del puente, que por cierto se encuentra 10 cm bajo la norma, termina por perder el equilibrio y caer al lecho del río Mapocho. Claramente, el único interés resulta ser precisamente perseguir de una manera absolutamente artificiosa y sesgada, responsabilidad de mando en lo que se empeña en mantener como un procedimiento policial alejado de la norma.

Es más, en ese caso en particular, se hace de tal manera burda la intervención de otros agentes del Estado en un proceso que es exclusivo del Ministerio público como lo es dirigir la investigación, cuando la propia Patricia Muñoz, defensora de la niñez remite un correo electrónico a la persecutora Chong desde la clínica Indisa hasta donde había sido trasladado el menor detenido, señalándole que no sería efectiva la detención por cuanto habría ella misma consultado al personal de enfermería respecto de la presencia de personal de carabineros notificando la madre del menor de la condición de detenido de su hijo u obteniendo el acta de entrega de menor.

Precisamente en la audiencia de formalización del carabinero Sebastián Zamora, el día 4 de octubre de 2020, la persecutora Chong indica, que se estaría también ante la figura de falsificación ideológica de instrumento público del parte de detención, por cuanto no se habría verificado la presencia de personal de carabineros.

Al respecto dos cosas S.S., la persecutora Chong tenía pleno conocimiento de la condición de detenido del menor de edad, toda vez que desde un principio contó con la Cámara fiscal del teniente Fernández, en cuyo registro en todo momento se refieren a la persona que cae del puente cómo el 37 (individuo) y 22 (detenido). En segundo lugar, el personal que informa a la madre la condición de detenido de su hijo y hace entrega de él por su condición de menor de edad a la misma, era personal de OS 9, obviamente vestido de civil , en las dependencias de la misma clínica Indisa, cuestión que también estaba en conocimiento de la persecutora, la que si embargo en la audiencia de formalización presenta declaración de la enfermera jefe que señala no haber visto personal uniformado de carabineros, cuestión que utiliza una vez más de manera sesgada para sostener que JAMAS se habría producido una detención.

Para efectos de la persecución penal de funcionarios policiales y demás uniformados, la fiscalía funcionaría entonces, a partir de las instrucciones y directrices recibidas en la reunión del 13 de diciembre del 2019, verdaderamente como como una asociación dedicada a realizar su labor investigativa de manera absolutamente alejada a su obligación objetividad imparcialidad, procediendo de manera cuestionable en muchos casos a omitir prueba de descargo, implantar pruebas de cargo, negar otras, realizar diligencias investigativas vulnerando derechamente garantías constitucionales, y finalmente acordando una suerte de coordinación con otras entidades, particularmente INDH , Abofem y otras, para derechamente perjudicar a imputados carabineros o uniformados, vulnerando el principio inspirador de nuestro sistema procesal penal de presunción de inocencia y objetividad en la investigación, sin sesgo, debido proceso y especialmente derecho a una debida defensa técnica.

De ésta manera, el ministerio público, se transformó y quedó reducido , luego de las instrucciones dadas en la referida reunión, quedó reducido entonces a ser “ el brazo ejecutor de la persecución penal de carabineros y uniformados”, prácticamente al servicio del segmento político que apoyó al grupo organizado y armado e la primera línea, esto es Frente amplio y Partido Comunista , que apoyaron principalmente al grupo armado primera línea, otras organizaciones de carácter civil, todas organizadas, jerarquizadas y convocadas con el objetivo de derrocar un gobierno quebrantando el estado de derecho, defendido heroicamente por Carabineros de Chile, **persiguiendo a través de su accionar la instalación de una suerte de falacia en el inconsciente colectivo, en el que las fuerzas armadas y de orden aparecían como organismos abusivos de poder, que en su labor de orden público violaban de manera sistemática, masiva y generalizada los derechos humanos de las personas, pretendiendo así establecer un escenario de lesa humanidad que permitiera a la antes bancada, hoy gobierno, perseguir ante organismos internacionales de justicia las responsabilidades de gobernantes, ministros del interior, comandantes en jefe y directores generales de carabineros, tal como lo amenazara el actual presidente en su campaña y lo confirmara recientemente en su injurioso discurso ante la Organización de Naciones Unidas, donde señala de manera irresponsable y falaz que hubo más de 400 lesiones oculares como resultado del uso de carabineros de equipos de control de orden público y que fueron violados los derechos humanos de los ciudadanos que “ se manifestaban”.**

Así las cosas, fue precisamente carabineros de Chile la institución que impidió que tuviera éxito la ejecución de la planificación del alzamiento de

insurrección de octubre de 2019.

IV.- PERSECUCION SESGADA E IDEOLOGIZADA DEL MINISTERIO PUBLICO A AUTORIDADES POLITICAS Y UNIFORMADAS POR RESPONSABILIDAD DEL MANDO

En este orden de ideas, es que se ha ido configurando a juicio de la profesional que acciona, que se ha desvirtuado a tal nivel el objetivo mandado por la Ley Orgánica constitucional Del Ministerio público, en las causas a las que se ha hecho referencia, con un objetivo que se manifiesta por primera vez con un enfoque de visión de túnel, vislumbrado desde que se instaura la estrategia de persecución penal respecto de uniformados y carabineros en la mentada reunión el 13 de diciembre de 2019, sostenida por el entonces fiscal Abbott y sus fiscales regionales, a la que asistiera además la fiscal encargada de Derechos Humanos, que no es otro que el instalar en el inconsciente colectivo social, la falacia del contexto de delito de lesa humanidad, promovido por fuerzas uniformadas y de carabineros en el ejercicio de control de orden público, con carácter abusivo y vulneratorio De Derechos Humanos y garantías constitucionales, con el perverso fin de imputar responsabilidades penales a autoridades políticas que no pudieron derrocar, comandancia en jefe de Fuerzas Armadas que declararon “ ser felices y no estar en guerra con nadie “ y generales directores de carabineros, que con su personal se erigieron como la trinchera del estado de derecho, a fin de deslegitimar su accionar frente a la opinión pública, instrumentalizando la institucionalidad Del Ministerio público, del Instituto Nacional de derechos humanos y otras organizaciones civiles, para efectos de la presentación de multiplicidad de querellas, con el fin de presentar un escenario manipulado maliciosamente que diera falsa cuenta de violaciones masivas, sistemáticas y generalizadas de derechos humanos y garantías constitucionales.

Todo lo anterior, con el fin de lograr el descrédito de las instituciones que por mandato constitucional dan eficacia al derecho, son garantes del orden y la Seguridad Pública con el uso exclusivo de la fuerza pública ejercida de manera irrestricta con apego a la Constitución y las leyes.

Cuestionar e imputar responsabilidad penal, en virtud del mando ejercido, a estas alturas y con los resultados de juicios en los que ya hay sentencias firmes y ejecutoriadas, así como en otros en los que se han presentado pruebas de descargos que han dejado en evidencia el feble trabajo Del Ministerio público, discriminatorio y subjetivo cuando el imputado es uniformado o carabinero, especialmente MANDO, resulta claramente un accionar injurioso y de imputaciones calumniosas con mezquinos fines de desprestigio institucional,

incerteza e inseguridad pública.

Caso especial es la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 8 de septiembre del presente año, que finalmente desestima las imputaciones por comisión de delitos de lesa humanidad, al no haber intervenido pertinentemente en los protocolos de intervención policial, que habrían finalmente promovido el fallecimiento de una persona, presentadas por la querrela de la Comisión chilena de Derechos Humanos, en contra del ex presidente Piñera y dos de sus ministros del interior señores Galli y Delgado.

Especial atención merece el considerando n° 13 de dicha sentencia que amerita su transcripción en éste punto:

13° Que, por último, llama la atención de este tribunal la contradictoria actuación del Ministerio público que, por una parte, postula el sobreseimiento definitivo de la causa por el hecho base que sustenta la imputación hecha valer, amparado en una causal de justificación; y por la otra, se opone al sobreseimiento definitivo de esta causa presentando una argumentación genérica que no se hace cargo adecuadamente de los presupuestos establecidos por la corte de apelaciones de Valdivia y su incidencia en la suerte de la causa que actualmente se conoce, carga que ha debido satisfacer no solo por ser una institución única, titular de la acción penal pública y sujeta al deber de coherencia que ha debido presidir sus decisiones procesales; sino además porque se encuentra también obligada por el deber de objetividad prescrito en la ley, el que le ha impuesto una carga argumentativa superior a la demostrada en autos para desmarcarse legítima y fundadamente de su proceder ante la corte de apelaciones de Valdivia.

Es decir, que ya a nivel jurisprudencial de cortes superiores de Justicia, comienza a quedar de manifiesto que el Ministerio público no satisface la carga argumentativa y probatoria que debe ser su estándar como institución única, titular de la acción penal pública y sujeta al deber de coherencia que debió presidir en todo su accionar sus decisiones procesales, por cuanto se encuentra obligada por el deber de objetividad prescrito en la ley que lo regula, la que le impone una carga argumentativa superior a la demostrada no solamente en la sentencia referida, sino que la multiplicidad de investigaciones, actuaciones, formalizaciones y enjuiciamientos que se cuestionan por medio de la presente acción penal privada.

V.- PERSECUCIÓN OBTUSA, SELECTIVA Y SESGADA

Con todo, y pese a que Chile vive la más grave crisis de seguridad pública de su historia, éste Ministerio Público continúa con su encono persecutor sesgado en

contra de uniformados, carabineros y sus respectivos mandos en retiro y activos, desviando recursos en Santiago y regiones de áreas tan importantes como la de la responsabilidad penal adolescente (Ley 20084), toda vez que los delitos de mayor gravedad y de mayor grado de lesividad, son cometidos por menores de edad, **dando sin embargo instrucciones para que en cada Fiscalía local se mantenga a lo menos a un abogado dedicado a mantener abiertas las investigaciones y realizar continuas diligencias, instruidas principalmente a nivel nacional por la fiscal Ximena Chong, que en una verdadera caza de brujas, remite instrucciones de diligencias investigativas que implican para las policías especialmente funcionarios de carabineros, largas horas de recolección de información de grabaciones, transcripciones, revisión de sumarios administrativos y otros, destinadas a pesquisar nombres de funcionarios en determinados turnos o funciones en determinadas fechas, por circunstancias ocurridas hace más de dos años, en las cuales no existe denuncia ni han sido ubicadas víctimas, etc., aparentemente con la única intención de sustentar la teoría planteada por el Ejecutivo en su discurso ante la Organización de Naciones Unidas, señalando que en Chile nuestras policías han violado y torturado de manera sistemática masiva y generalizada, sólo con fines políticos internacionales, sin sustento jurídico alguno, y para el solo efecto de mantener vigente una persecución penal, a carabineros uniformados y sus mandos activos y en retiro, de manera retorcida y artificiosa, ejerciendo de manera ilegal y arbitraria su función investigadora, absolutamente ideologizada e instrumentalizando a la institución persecutora del Ministerio Público, que quedando en evidencia, simplemente se deslegitima.**

Al respecto, cabe señalar que por instrucciones del Fiscal Armendáriz, la Fiscal Chong lidera un equipo de más de 30 fiscales y abogados adjuntos destinados exclusivamente a éstas causas, insistiendo además en la persecución penal autoridades políticas y mandos de instituciones por imputaciones de delitos de lesa humanidad, respecto de las cuales ya existe jurisprudencia radical y contundente como la precedentemente referida, **en la que se realiza la particular observación a la cuestionable gestión de este Ministerio Público, que insistiendo en estas materias cae en una verdadera denegación de servicio para ciudadanos víctimas de los más graves delitos ocurridos a diario en nuestro país, cada vez más violento e inseguro.**

Cabe entonces mercedamente despejar institucionalmente las razones por las cuales el Ministerio Público y el actual directorio del INDH, retiraron los recursos públicos destinados a investigar la situación de los derechos humanos de los civiles en la región de la Araucanía, **para que informen respecto de la suspensión del programa que buscaba despejar y establecer vulneraciones y**

violaciones a los derechos humanos de los habitantes de la Araucanía, trabajo que se había intentado coordinar con el departamento de Derechos Humanos de Fiscalía de la misma región, habiendo contratado un equipo de 3 profesionales con sede de trabajo en la ciudad de Angol, toda vez que se habían detectado circunstancias propias de contextos de lesa humanidad como el desplazamiento forzado de grupos de civiles, pérdida de Cultura y omisiones de denuncias.

Para este proyecto se había formado un equipo y contratado a 3 profesionales para que trabajarán con sede en la ciudad de Angol, comenzando en julio del presente año tomando declaraciones a víctimas de acciones terroristas, eufemísticamente llamadas por el fiscal Abbott “violencia rural”, y había comenzado un trabajo de coordinación con las Fuerzas Armadas y carabineros, para efectos de observaciones de terreno, **configurando la realidad doctrinaria con fundamento sociológico que los derechos humanos no solamente pueden ser vulnerados por agentes del Estado sino que tal como lo señala la ley 20357, también pueden ser violentados por grupos de poder armados, jerarquizados y organizados que por medio de actividades ilícitas, como las que abiertamente confesaban personajes como el señor LLaitul en cuanto al robo de madera, justificado como actos de recuperación, por efectos de comprar los fierros (armas) y balas, ejercen verdaderamente terrorismo instalando un contexto de delitos de lesa humanidad.**

Se solicita por tanto se establezca José desestimé la configuración de los tipos penales de los artículos 252 y 253 del Código Penal bajo el título de crímenes o simples delitos en contra de seguridad interior del Estado.

VI.- INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

Punto aparte, más no menos trascendente, resulta el accionar de diferentes persecutores intervinientes en estos procesos afectados de inhabilidades, prohibiciones y todo tipo de cuestionamientos, que no hacen más que sumarse a la larga lista de antecedentes que desacredita la calidad, objetividad y asertividad del trabajo investigativo y acusatorio de un Ministerio Público a todas luces sesgado, politizado, ideologizado e instrumentalizado, en la persecución penal de carabineros u otros uniformados en causas de violencia institucional, la que se ha visto completamente deslegitimado desde la opinión pública y desde la propia interna de la institución, sin perjuicio de los cuestionados resultados jurisdiccionales, absolutamente distantes de sus calificaciones y pretensiones punitivas.

¿ Cómo podrá esperarse objetividad, certeza y transparencia de un persecutor que ha pretendido ocultar publicaciones de redes sociales en las que señala

ofensas, menoscabo y serios cuestionamientos especialmente a carabineros o al mismo accionar de la justicia?.

Máxime, cuando resulta absolutamente inoficioso para abogados defensores de confianza de imputados uniformados representar éstas inhabilidades o prohibiciones a sus superiores, quienes se han alineado férreamente con los persecutores, permitiéndose inclusive éstos últimos mensajes como “ **si no le parece, remita reclamo a mi superior....lo que seguro, será en vano** “.

El propio Fiscal Armendáriz al referirse a carabineros como una institución que encubre a sus delincuentes y que además designa a la Fiscal Chong para continuar la investigación de éstas causas y las de lesa humanidad.

Un persecutor que se ve afectado de inhabilidades y prohibición es precisamente la fiscal a cargo de las causas de lesa humanidad y de persecución penal de carabineros Ximena Chong, quien en efecto siendo miembro de la organización ABOFEM, abogadas feminista, (institución querellante en la misma causa en la que resulta ser persecutora) , de manera inexplicable a juicio de quien suscribe salvó de ser declarada inhábil para continuar conociendo de la causa en la que se encuentra imputado el ex general director de carabineros Rozas, básicamente porque nunca se puso en conocimiento de los ministros de la Corte Suprema el verdadero sentido en el que se entiende desde la teoría feminista más radical a las Fuerzas Armadas y a las policías, que consideran a las instituciones uniformadas como organismos de poder en los cuales se cronifica e identifica por naturaleza un machismo patriarcal, toda vez que no pueden entender la diferencia entre la potestas y la autóritas, aludiendo a que al ser las instituciones uniformadas entes jerarquizados, funcionan esencialmente por una dinámica de poder del superior frente al subordinado, sin lograr comprender que la jerarquía y el mando se basa en una relación de autoridad y respeto. Ese supuesto machismo patriarcal, lo proyectan a toda la institucionalidad y a todo el accionar funcionario.

Más grave aún es la causal de prohibición que le afecta a la misma persecutora y que debe ser declarada por la Contraloría de la República, en relación a conocer de éstas causas, en conformidad a lo contemplado en el art. 63 letra b) de la LOC de Ministerio Público, toda vez que en diversas publicaciones de redes sociales, la persecutora ha manifestado abiertamente su abierta odiosidad especialmente respecto de la institución de carabineros, su desprecio absoluto por su historia y gestión, sin trabajar jamás en la investigación de casos con sus unidades especializadas, publicando además en sus redes sociales imágenes con acápite como “ pacos culiaos “ “ 1312 “ o finalmente, una que ella misma haber copiado a su hijo Max Novoa, en que reza “ a veces la justicia debe arder “.

Grave resulta ciertamente el que la persecutora sea madre de un activista conocido, don Max Novoa Chong que publica imágenes y posts de extrema violencia, denostación y menoscabo respecto de institución de carabineros, en las que mientras arde un vehículo policial postea “ belleza “. Claramente queda en evidencia sesgo político, ideología de género, interés en desacreditar y perjudicar la institucionalidad de carabineros, su honra y su legitimidad. Así las cosas, simplemente no es posible confiar el proceso investigativo y persecutor en esta materia a una fiscal absolutamente contaminada por su sesgo ideológico, político y a quién le afecta expresamente prohibición de conocer en virtud del artículo 63 letra b) de la Ley Orgánica constitucional del Ministerio público, al mostrar abiertamente su descendiente un ánimo de odiosidad permanente y radical en contra de la misma institución cuyos funcionarios la persecutora investiga e indefectiblemente imputa con los tipos penales más graves, solicitando las cautelares más gravosas, habiendo quedado una y otra vez en evidencia la desproporcionalidad de sus imputaciones y pretensiones punitivas, todo lo cual se explica por su abierta animadversión a carabineros, ninguno de los cuales se encuentra seguro y protegido de su encono persecutor, y ciertamente vulnerado en sus garantías constitucionales de presunción de inocencia, debido proceso y derecho a defensa técnica,

El Capítulo VII de la Constitución Política de la República en los artículos 83 y siguientes, establece las funciones y organización del Ministerio Público. Dentro de las funciones de esta institución están las de: a) dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado; b) ejercer en su caso, la acción penal pública en la forma prevista por la ley; c) adoptar las medidas para proteger a las víctimas y testigos.

En el artículo 3, se establece el principio de objetividad que debe cubrir todas las actuaciones de los fiscales. **Esta objetividad comprende investigar, con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.**

VII.- LEGITIMIDAD ACTIVA

Finalmente SS. en este caso estoy facultada para presentar ésta querrela toda vez que muchos de mis representados han sido víctimas de hechos, circunstancias, actuaciones y omisiones a las que se ha dado lugar por funcionarios persecutores en virtud de lo establecido como criterio de persecución penal por parte del Ministerio Público en la reunión del 13 de diciembre de 2019.cc

Pero además estoy facultada en virtud de lo que dispone el inciso 2° del mismo artículo del Código Procesal Penal, pues soy persona capaz de comparecer en juicio, avecindada para estos efectos en calle Lucrecia Valdés n 300, Santiago Centro y se trata antecedentes que dan cuenta de hechos que pueden ser constitutivos de delitos, que deben necesariamente ser investigados, por ser los principales inculpados funcionarios públicos o terceros civiles interesados, lo que habrá que determinar concretamente quién o quiénes los cometieron, y si se trata de delitos que atentan contra derechos garantizados por la Constitución, contra la probidad pública o contra la seguridad interior del Estado.

VIII.-TRIBUNAL COMPETENTE

El principio de ejecución de la serie de irregularidades en las investigaciones de imputados por violencia institucional o de responsabilidad de mando en todo Chile, y que deben ser investigadas a fin de establecer la comisión del o los delitos enunciados en lo principal, se materializa en las oficinas de la Fiscalía Nacional ubicadas en calle Catedral , comuna de Santiago.

Es ahí, con fecha 13 de diciembre de 2019, donde se profieren dichos prejuiciados injuriosos, calumniosos y discriminatorios, especialmente respecto de la institución de Carabineros, **que dan lugar al establecimiento alineado de un formato de investigación persecutora penal cuando se trate de funcionarios uniformados o mandos institucionales en retiro o activos, que se aleja del principio de presunción de inocencia y de la obligación de desarrollar la labor investigativa de manera objetiva, investigando seriamente todo lo que pueda favorecer o perjudicar al imputado en su responsabilidad penal, lo que se ha traducido en los hechos en el la fiscalía frente a formalizaciones o acusaciones a uniformados y carabineros, forzosamente hace calzar los presupuestos fácticos en los tipos penales más gravosos, ampliando a aristas con los que se puedan multiplicar las imputaciones (generalmente a obstrucción a la investigación, falsificación ideológica y detención ilegal), acordando además de manera arbitraria e ilegal, de ante mano en dicha reunión, negar salidas alternativas y archivos de causas de ésta índole, instruyendo además **EXPRESAMENTE a investigar ORIENTANDO A ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DEL MANDO, aunque NO exista denuncia o haya sido ubicada alguna supuesta víctima.****

Todo lo anterior cuestiona la base funcional del Ministerio público y su verdadero rol en el esclarecimiento de las vulneraciones a los derechos humanos durante la insurrección y hasta la fecha.

IX.-EL DERECHO

Los hechos antes señalados, claramente pueden ser encuadrados dentro de lo dispuesto en el art. 269 ter del Código Penal, pues acá fiscales del ministerio público, han proferido planteamientos prejuiciados, injuriosos, calumniosos y sesgados, elaborando un verdadero protocolo o sistema de persecución discriminatorio, vulnerando normas del debido proceso, el principio de inocencia y la obligación de desarrollar su labor de manera objetiva, investigando todo lo que puede favorecer o perjudicar al imputado, y todo antecedentes que permita establecer la inexistencia de un delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia.

Este tipo penal requiere la concurrencia de los siguientes elementos típicos:

i.- Sujeto activo especial: Un fiscal del Ministerio Público o un abogado asistente de la misma institución.

ii.- Conocimiento de los hechos, es decir requiere dolo.

iii.- Que se realice alguna de estas conductas: **Ocultar**, alterar, o destruir, **cualquier antecedente**, objeto o documento, **que permita establecer la existencia o inexistencia de un delito; la participación punible en él de alguna persona o su inocencia;** o que pueda servir para la determinación de la pena.

En este sentido, todo lo precedentemente descrito se erige como una obstrucción sistemática a la justicia, y no sólo a la investigación, en vista de que no es alguien ajeno a ella quien la obstruye, sino que son los propios encargados de realizarla quienes tergiversan o manipulan sus resultados para afectar a decisión de la justicia¹, como se ha venido dando en casos emblemáticos, algunos con o sin sentencia firme y ejecutoriada, pero ninguna con la pretensión punitiva ni el tipo penal imputado por el ministerio público

El injusto estaría radicado, entonces, en la infracción del deber de investigar con objetividad los hechos constitutivos de los delitos, los que determinan la participación punible, los que acrediten la inocencia del imputado y todas las circunstancias que funden, agraven, eximan, extingan o atenúen la responsabilidad del o los imputados². Estaría entonces, la conducta de los fiscales que se han alineado con las directrices discriminatorias instruidas en la reunión en referencia, impidiendo desde dentro que surja la justicia y que contamina cada proceso seguido en la materia con un germen de opacidad insalvable.

La conducta que se atribuye por medio de la presente querrela en contra de

quienes resulten responsables, dice relación con que un grupo importante y de relevancia jerárquica del ente persecutor, en una reunión acordó una estrategia de persecución penal discriminatoria respecto de imputados pertenecientes a instituciones uniformadas y policías, asumiéndolos a priori como entidades o grupos de poder intrínsecamente vulneratorias de Derechos Humanos y garantías constitucionales, presumiéndolos por tanto culpables de las eventuales imputaciones por violencia institucional, argumentando el grupo de persecutores que en la política interna de estas instituciones implicaba un mecanismo sistematizado de ENCUBRIMIENTO, por lo que debía presumirse la falsedad de los antecedentes entregados como prueba de descargo, dirigir las investigaciones hasta llegar a la máxima responsabilidad de mando, sin ofertar salidas alternativas ni proceder al archivo de las causas, cuestión que se ha traducido en la actualidad en investigaciones de casi 3 años de duración, y en medidas cautelares de prisión preventiva que se extienden por idéntico periodo, resultando ya en varias oportunidades en sentencias absolutorias.

A estas alturas, es posible dar cuenta de que numerosas causas las instrucciones y directrices emanadas de dicha reunión han sido cumplidas a cabalidad por distintos persecutores, quienes alejándose de su obligación de objetividad en su labor investigativa, vulnerando el principio de inocencia, alterando normas del debido proceso, en actuaciones arbitrarias e ilegales al negar de plano salidas alternativas, imputando los tipos penales de mayor gravedad a fin de asegurarse medidas cautelares gravosas, que llegando la situación de sentencia ante cortes superiores de Justicia han sido afortunadamente dejadas en evidencia, recalificando, disminuyendo las sanciones punitivas o derechamente absorbiendo de toda responsabilidad penal **a quienes han resultado ser más víctimas que victimarios**, héroes y mártires, de una tramitación por parte de fiscales que han inferido tal nivel de lesividad jurídica en la administración de justicia, impidiendo a la ciudadanía mantener la confianza original que se depositó alguna vez en su trabajo, a estas alturas absolutamente deslegitimado y cuestionado inclusive por múltiples reveses jurisdiccionales en éstas causas.

Con todo, claramente los hechos descritos como aquellos de contexto, en los que queda en evidencia que la insurrección ejecutada a partir del 18 de octubre de 2019 por grupos coordinados, de los que han dado cuenta en diferentes oportunidades personeros En Chile y en el extranjero como don Daniel Jadue, Florencia Lagos y Lucía Dammert, y que deben ser investigados en la presente causa, a fin de determinar la verdadera naturaleza de las circunstancias a las que nos arrastró la violencia política desatada y validada por quienes eran bancada y hoy son gobierno, arrastrándonos a procesos de

enormes costos sociales y económicos, así como también de credibilidad, legitimidad institucional, certeza jurídica y seguridad pública.

POR TANTO:

De acuerdo a lo expuesto, normas legales invocadas y a lo dispuesto en los art. 111 y siguientes del Código Procesal Penal, **SOLICITO RESPETUOSAMENTE A SS.** se sirva tener por interpuesta la querrela en contra de todo aquel que resulte responsable en calidad de autor, cómplice o encubridor, por el delito del art. 269 ter del Código Penal, y de cualquier otro ilícito que resulte comprobado en el desarrollo de la investigación, especialmente vinculados a los tipificados en los art. 252, 253 , 261 en relación a los art. 121 y 126, 269 y 269 bis, de acuerdo con los antecedentes de hecho y argumentos legales referidos y por todos los delitos que la investigación arroje, que se formalice a las personas que se determine cometieron esos delitos, y en la etapa procesal se les acuse, en contra de quienes pediremos el máximo de las penas establecidas en la ley y que en definitiva en el juicio respectivo se le condenen en las calidades respectivas.

EN EL PRIMER OTROSI: Sírvase SS. tener presente que solicitamos al Ministerio Público practique las siguientes diligencias:

1.- Que se cite a declarar a la luz de los hechos denunciados en la querrela a fin que depongan sobre hechos, dichos, acuerdos y directrices de persecución penal resueltos en la investigación de imputaciones de violencia institucional de agentes del estado en el contexto de la insurrección el 18 de octubre de 2019, en reunión con fiscal nacional de fecha 13 de diciembre de 2019, en cuanto a su labor investigativa en diferentes causas a los siguientes funcionarios, en que términos se definió esta estrategia de persecución penal, y si es efectivo que se establecieron de manera a priori la negativa a salidas alternativas, y si se instruyó imputar los tipos penales más graves para mantener prisiones preventivas durante la mayor cantidad de tiempo.

Del mismo modo, si se estableció una línea conductora para efectos de que a partir de una imputación pudieran ampliarse las investigaciones a otras aristas que pudieran efectivamente alcanzar con la misma persecución penal al mando de las instituciones uniformadas y de carabineros de Chile:

- Ex Fiscal Nacional, sr. Jorge Abott.
- Fiscal Regional Xavier Armendáriz
- Fiscal Germán Calquin, IV Región
- Fiscal Regional Adrián Vega IV Región
- Fiscal regional Claudia Perivancich V Región

- Fiscal Ximena Chong

- Patricia Muñoz, Defensora de la Niñez, a fin de que dé cuenta de la razón de presentar sistemáticamente querellas en contra de funcionarios de carabineros sin solicitar apertura de causas proteccionales en favor de menores claramente vulnerados por instrumentalización política e ideológica, y sobre gestiones investigativas realizadas en clínica Indisa en contexto de causa Pio Nono.

- Sergio Micco, a fin de que dé cuenta de si existió vulneración y violaciones derechos humanos y garantías constitucionales, en el accionar de control de orden público de carabineros y uniformados durante la insurrección que comienza el 18 de octubre del 2019 y si éstas fueron masivas, sistemáticas y generalizadas.

Gestión de coordinación en presentación de multiplicidad de querellas deducidas por la institución que dirigía en contra de carabineros. Objetivo del accionar de personas de primera línea y observadores De Derechos Humanos.

- Se cite a declarar a: Gabriel Boric, Camila Vallejo, Carol Cariola, Giorgio Jackson, Rojas Vaden, Fabiola Campillai, Jorge Baradit, y Max Novoa Chong respecto de sus dichos y actuaciones durante el denominado estallido social respecto de carabineros y uniformados.

- Que, se cite a declarar a los ex presidentes de Chile y ex ministros del Interior sres. Sebastián Piñera, Ricardo Lagos Azocar, ministros Rodrigo Delgado y Andrés Chadwick, en relación a los hechos referidos en la presente querrella, en especial los relacionados a querrella en la que fueron desestimados los casos por delito de lesa humanidad en su contra y el activismo ilegítimo del INDH.

- Que, se cite a declarar al gerente del metro y presidente del sindicato para que depongan sobre las características de los ataques sufridos en las estaciones dañadas por grupos organizados.

- Que, se cite a declarar al general Javier Iturriaga en su carácter de jefe del estado mayor conjunto a la fecha, cuando señaló que él no estaba en guerra con nadie y era feliz, en contraposición de lo señalado por el presidente de la república de entonces.

- Que se cite a declarar a los señores Daniel Jadue, Florencia Lagos y Lucía Dammert.

2.- Que se otorgue acceso a las actas de reuniones al efecto, por parte del fiscal nacional con sus fiscales regionales desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el mes de septiembre del presente año.

- Se autorice acceso a la documentación y actas de reuniones del Instituto de derechos humanos relacionados con el 18 de octubre en adelante, hasta el mes de septiembre del presente año.

3. - Que, se acompañen las acusaciones del ministerio público en las causas, Crespo, Navarro, Luengo, Maturana, Zamora, Torres, Arancibia, Navarrete, Caso Panguipulli (sargento González), Ejercito en La Serena (Capitán Faúndez, Cabo Arenas, conscriptos Robles y Rojas), Caso Infantes de marina, Caso muerte de ciudadano haitiano por parte de carabinero en la ciudad de La Ligua donde se evidencia la actuación parcial de las respectivas fiscalías locales.

En cada una, podrá apreciar S:S. que las imputaciones serán siempre con los tipos penales más graves y se solicitan las cautelares de prisión preventiva.

4.- Que, se remitan las instrucciones particulares del ministerio público emitidas por la fiscal Chong a la brigada de derechos humanos de la PDI, LACRIM PDI y LABOCAR de Carabineros y diferentes unidades de carabineros de Chile en relación a diligencias y pericias relacionadas con las indagatorias e investigaciones efectuadas al efecto en las causas referidas.

5.- Que, se remitan las grabaciones de la central de comunicaciones en relación a la solicitud de cooperación policial que pedían las unidades territoriales mientras eran brutalmente atacados por hordas de agresores y delincuentes.

6.-Que, se incorporen los programas de medios de comunicación relativos a los graves incidentes provocados por la primera línea donde tuvo que actuar la fuerza pública incluso la propia PDI, la armada y el ejército más allá de sus funciones habituales.

7.-Que, se tome declaración al ex director de la PDI Héctor Espinoza.

8.-

Todo lo anterior con el fin de acreditar, que el ente persecutor Ministerio Público, alineado con el Instituto Nacional de Derechos humanos y la defensoría de la niñez, han desvirtuado de manera sistemática la naturaleza de sus funciones en el ámbito de la persecución penal de uniformados y carabineros, para constituirse en un grupo de instituciones asociadas para el efecto de la persecución penal enconada, sesgada, obtusa y con visión de túnel dirigida a establecer responsabilidad penal del mando, de instituciones Armadas y de carabineros, a fin de sustentar de manera falaz, una teoría de contexto de lesa humanidad en Chile y de una naturaleza histórica de abusos y violaciones de derechos humanos, incurriendo en los casos en que se establecerá primariamente en el tipo penal contemplado en el art. 269 ter, sin perjuicio de los demás tipos penales que logren establecerse por la vía de un

proceso investigativo de calidad profesional y objetivo.

EN EL SEGUNDO OTROSI: Se ruega tener por acompañados los siguientes documentos en forma legal:

-Pantallazos de redes sociales de la persecutora Chong con exclamaciones como “ pacos culiaos “, “ 1312 “, etc.

- Pantallazos de publicaciones de don Max Novoa Chong, hijo de la fiscal Chong, en que queda de manifiesto su interés en menoscabar y destruir la institución de carabineros.

- Sentencia de fecha 8 de septiembre del presente dictada por la ltima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa 2693 – 2023, que absuelve a imputados por el ministerio publico de delitos de lesa humanidad.

- Publicación de las 7 verdades del señor Micco, entre las que afirma que jamás existió contexto de lesa humanidad en Chile durante la insurrección del 18 de octubre, y 15 pantallazo de sus Twitter.

- Entrevista al señor Sergio micco por los siguientes medios de comunicación: Radio Duna, La Tercera, CNN, El Mostrador.

- Publicación de la opinión del ex presidente Ricardo Lagos Azocar sobre la gestión de INDH en materia de querellas contra carabineros y gestión de protección de víctimas de terrorismo en la Araucanía y desagravio a la denostación sufrida por el señor Micco por parte especialmente del partido comunista y el frente amplio, presionando a la persecución penal de carabineros.

EN EL TERCER OTROSI: Hago presente con respeto a SS., que la presente acción penal privada se interpone al término de un fin de semana en el que se han verificado en el País ni más ni menos que 8 homicidios, uno de ellos con el método de acribillamiento, ha sido asesinado un joven emprendedor vendedor de mote con huesillo en Pudahuel, manteniéndose además luchando por su vida un funcionario de carabineros al que un delincuente le atravesó el cráneo con un Fierro, y resultaron 6 funcionarios heridos en una riña en el sur, sumado al hecho trágico en el que una familia en el norte fue asaltada en su hogar, siendo violada su hija en presencia de sus padres, en un contexto en el que se producen 30 robos con violencia al día, y sin embargo El Ministerio público sigue concentrando recursos, desgastando a nuestros policías requiriendo grabaciones, declaraciones y transcripciones, para mantener abiertas las investigaciones y cumplir así los estándares internacionales para

cuestionar la legitimidad del accionar policial.

Sírvase SS. tener presente que en mi calidad de abogada compareceré por mi misma con la individualización de lo principal, indicando como domicilio la calle Lucrecia Valdés n° 300, Santiago.